

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos que no fue subsanado en debida forma, por lo cual se procede a ordenar el rechazo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1168
PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAIR REYES MUÑOZ
DEMANDADO	MARIA FERNANDA y TATIANA SOFIA REYES CARREÑO
RADICACION	760013110001-2023-00244-00
ASUNTO	AUTO RECHAZO

Revisada la subsanación presentada por la profesional del derecho Doctor Carlos Alberto Arias Franco, se tiene que si bien es cierto allegó escrito referido como subsanación demandadentro del término de Ley, esta no cumple en su integridad lo ordenado en el auto 985 del 31 de mayo último, en razón a que del punto de inadmisión se ordenó en el literal b):

b) En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad de residencia donde vive el demandante JAIR REYES MUÑOZ, para efecto de notificaciones y determinación de competencia según el caso. Tampoco se determina que gestiones se realizaron ante el Juzgado Promiscuo de Guayabetal, para obtener la dirección de las por demandar, en el que se dice se paga la cuota alimentaria a las beneficiarias.

Ahora bien, se observa que del escrito de subsanación frente a lo pedido la apoderada de la parte actor manifestó:

SEGUNDO: En cuanto al punto B, hago saber a la señora juez, que la dirección donde reside el señor: Jair Reyes Muñoz es carrera 10 No 18-53. Cali. Correo Electrónico Jair.reyes7472@gmail.com y en lo que hace referencia a la forma de pagar la cuota alimentaria, manifestó, que estos dineros se descuentan por nómina, ya que mi poderdante es pensionado por policía Nacional y se encuentra nominado en la Coordinación Pensionados MECAL. Estos dineros son consignados al juzgado 001promiscuo Municipal de Guayabetal, no sé en que momento los interesados los reclaman. Aporto constancia del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional.

De lo anterior se tiene que si bien es cierto se indicó la dirección de residencia del demandante, el apoderado judicial en su escrito de subsanación no hizo alusión a las gestiones realizadas ante el Juzgado Promiscuo de Guayabetal a fin de obtener la dirección de las demandadas, máxime aun en la demanda se manifestó que el señor JAIR REYES MUÑOZ está pagando cuotas alimentarias a cargo de las beneficiarias.

Es por lo anterior, que se procederá a su rechazo, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del auto inadmisorio de la demanda, pues se reitera que, solo se limitó a indicar la dirección del demandante y que los dineros descontados son por nomina desconociendo en que momento las interesadas lo reclaman, sin ningún momento allegar prueba sumaria de su gestión por dar con el paradero de estas, ya sea por el uso de las TICs, para lo cual se le pone de presente que debe como mínimo realizar averiguaciones ya sea a través de los canales de redes sociales y peticiones al Juzgado de conocimiento a fin de establecer el paradero de las alimentarias.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda de Exoneración de Alimentos, presentada por **JAIR REYES MUÑOZ** en contra de **MARIA FERNANDA y TATIANA SOFIA REYES CARREÑO**, por no haberla subsanado en debida forma

SEGUNDO. - Pase lo actuado al archivo definitivo, previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 101

EN LA FECHA 16 DE JUNIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA DE LO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN